

Iniciativa 1

COMPARATIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

TEXTO VIGENTE	REFORMA	COMENTARIO	DEBE DECIR
<p>Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en el se consigne sea válida, cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que la Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.</p>	<p>Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga el dictamen.</p>		
	<p>Quando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título,</p>	<p>Se establece un camino y debe establecerse una condición</p> <p>Un título ejecutivo es un documento que por sí solo basta para obtener el</p>	<p>Siempre y cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida a juicio de la Comisión...</p> <p>O bien,</p>

TEXTO VIGENTE	REFORMA	COMENTARIO	DEBE DECIR
	<p>presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.</p>	<p>cumplimiento forzoso de una obligación y surge para garantizar el pago de dinero. Es decir, presentar un título ejecutivo ante un juez es suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación, primero requiriendo al deudor el pago de la obligación, y en caso de no cumplir con este requerimiento, se procede al embargo precautorio.</p> <p>La figura del Dictamen Técnico equiparado con el título ejecutivo no es nuevo en nuestra legislación, desde el año 2004, lo contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor en el artículo 114 párrafo cuarto, que establece:</p> <p>Artículo 114 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida</p>	<p>Se sugiere homologar redacción con la existente en el artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Quando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, <u>a juicio de la autoridad judicial</u>, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario. La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente.”</p>

TEXTO VIGENTE	REFORMA	COMENTARIO	DEBE DECIR
		<p>que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.</p> <p>La modificación que propone el Ejecutivo a la Ley de la CONDUSEF es prácticamente similar, pero elimina la frase “a juicio de la autoridad judicial”.</p> <p>No es facultad de la autoridad administrativa resolver sobre la existencia de derechos, que son dudosos o controvertidos.</p>	
...	...		

INICIATIVA 6

COMPARATIVO SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	DEBE DECIR
<p>Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.</p>	<p>Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el presente artículo y en el artículo 15 Bis.</p>		
<p>Se acumularán, pero se llevarán por</p>			

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	DEBE DECIR
<p>uerda separada, los procedimientos de concurso mercantil de:</p>			
<p>I. Las sociedades controladoras y sus controladas, y</p>			
<p>II. Dos o más sociedades controladas por una misma controladora.</p>			
	<p>Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil aquellos Comerciantes que formen parte del mismo grupo societario. Para la declaratoria conjunta del concurso mercantil resultará suficiente con que uno de los integrantes del grupo se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis, y dicho estado coloque a uno o más de los integrantes del grupo societario en la misma situación.</p>		
	<p>Tratándose de empresas deudoras integrantes de un grupo que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo inmediato anterior, su acreedor o acreedores podrán demandar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil de una o varias de estas.</p>	<p>Se considera que la redacción del tercer párrafo del artículo 15 de la iniciativa no se infiere claramente, que sean acreedores comunes los que demanden el concurso.</p> <p>Por otra parte la remisión genérica al párrafo anterior puede dar lugar a la interpretación, de que bastaría con que un integrante del grupo estuviera en los supuestos citados en el artículo, para que se pueda demandar el concurso de las demás integrantes del grupo, con tal de ser deudoras de los</p>	<p>Tratándose de empresas deudoras integrantes de un grupo <u>que se encuentren en los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis</u>, su acreedor o acreedores <u>comunes</u> podrán demandar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil de una o varias de estas.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	DEBE DECIR
		<p>acreedores que demandan el concurso, cuando de lo que se trate es que cada una de las empresas deudoras este en los supuestos legales de concurso a que se refieren los artículos 10, 11 o 20 Bis.</p>	
	<p>Quienes por cualquier acto jurídico garanticen las obligaciones de un Comerciante, exista o no un grupo societario, pueden solicitar su concurso mercantil para que lo tramiten en 9 los en 10, 11 de esta Ley en conjunto con el de su garantizado, siempre y cuando se acredite que la ejecución de la garantía los ubica en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis de esta Ley.</p>		
<p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:</p>	<p>...</p>		
<p>I. Que se trate de una sociedad residente en México;</p>	<p>...</p>		
<p>II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y</p>	<p>...</p>		
<p>III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.</p>	<p>...</p>		
<p>No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la</p>	<p>...</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	DEBE DECIR
legislación mercantil se denominen acciones de goce.			
Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.	...		
Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.	...		
	Asimismo, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que integran un grupo, cuando la sociedad mercantil controladora, con independencia de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II anteriores, así como en el párrafo inmediato anterior, tenga la capacidad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas del Comerciante, ya sea a través de la propiedad de las acciones representativas de su capital social, por contrato o a través de cualquier otra forma.		
	Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales la sociedad con el mayor pasivo en relación con el resto de las sociedades y, si se trata de un grupo, el de la sociedad controladora o, en supuestos en que el concurso		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	DEBE DECIR
	mercantil no se solicite respecto de ésta, el de la sociedad de mayor pasivo del grupo.		
	En los casos previstos en este artículo, la solicitud o demanda de declaración conjunta de concurso mercantil se sustanciará bajo un mismo procedimiento, pudiéndose a elección del o de los concursados designarse a un sólo visitador, conciliador o síndico para los efectos de esta Ley.		
	Artículo 15 Bis.- Los concursos mercantiles declarados conjuntamente se tramitarán sin consolidación de las Masas. Excepcionalmente, podrá consolidarse la Masa de dos o más concursados cuando exista un grado tal de interrelación de los patrimonios de éstos, que no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificada.	La forma en que está planteada la excepción genera inseguridad jurídica por la forma ambigua con la que está redactada y la justificación para consolidar las Masas de dos concursadas, por razón de un gasto o demora injustificada para poder deslindar los activos y pasivos de cada concursada, no es suficiente para llevar al extremo de consolidar dos masas y esto podría, incluso, perjudicar a algunos acreedores.	Artículo 15 Bis.- Los concursos mercantiles declarados conjuntamente se tramitarán sin consolidación de las Masas. Excepcionalmente, podrá consolidarse la Masa de dos o más concursados cuando exista un grado tal de interrelación de los patrimonios de éstos que no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificada.
Artículo 157.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:	Artículo 157.- ...		
I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y	I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados , y		
II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.	...		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	DEBE DECIR
	<p>En los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis.</p>		
	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Para no entorpecer la adopción de resoluciones es importante reconocer la mayoría simple siempre y cuando los acreedores que tengan relación con el concursado, no emitan su voto para proteger expresamente los intereses del concursado. Lo anterior para evitar un posible conflicto de interés entre el concursado con los acreedores subordinados.</p>	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, <u>o bien, en caso de que, no habiéndose allanado, la oposición de dichos Acreedores Reconocidos subordinados a firmar el convenio, no esté fundada en el beneficio del concursado,</u> en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.</p>
	<p>Artículo 222 Bis.- Son acreedores subordinados los siguientes:</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	DEBE DECIR
	I. Los acreedores que hubiesen convenido con el Comerciante la postergación de sus derechos respecto de los créditos comunes;		
	II. Los acreedores por créditos cuyo reconocimiento no se hubiere solicitado dentro de los plazos a que alude el artículo 122 de la Ley, así como aquellos que, no habiendo sido informados o habiéndolo sido de forma tardía, sean propuestos para su reconocimiento por el conciliador, síndico o por la propia autoridad judicial al resolver sobre la impugnación del reconocimiento, graduación y prelación de créditos. No quedarán subordinados por esta causa y serán clasificados en el grado y prelación que corresponda, los créditos laborales y los créditos fiscales, y		
	III. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, en lo que se refiere a grupos societarios y sociedades controladoras, 116 y 117 de esta Ley.	La fracción III de este artículo debe eliminarse dado que no se existe una razón lógica para que, por el simple hecho de ser partes relacionadas del concursado, y que no tener garantías reales a su favor, algunos acreedores del concursado subordinen sus derechos de cobro a los acreedores denominados comunes, sobre todo si el derecho de cobro de dichos acreedores también es legal y válido conforme a la propia ley.	III. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, en lo que se refiere a grupos societarios y sociedades controladoras, 116 y 117 de esta Ley.

COMPARATIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO Y LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
	<p>Artículo 45-T.- Las instituciones de banca múltiple, previo a la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, deberán recabar de dichas personas, la información necesaria que les permita evaluar los riesgos inherentes a dichas operaciones.</p>	<p>Bastaría con establecer que se evalúe el riesgo obteniendo la misma información que se obtiene para cualquier otra operación análoga con un tercero en el mercado.</p> <p>En los términos en los que está redactado el artículo su alcance es excesivo y ambiguo, genera incertidumbre en cuanto a los sujetos y a las operaciones.</p> <p>Las operaciones con integrantes del grupo financiero y consorcio ya están suficientemente reguladas para la materia bancaria, con lo dispuesto en el artículo 45-S.</p>	<p>Artículo 45-T.- Las instituciones de banca múltiple, previo a la celebración de operaciones, de cualquier naturaleza que por su importancia relativa sean significativas en el patrimonio de la institución de banca múltiple, con alguno de los integrantes del grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, deberán recabar de dichas personas, la información</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
			necesaria que les permita evaluar los riesgos inherentes a dichas operaciones.
	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos financieros, grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del grupo financiero, consorcio o grupo empresarial en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, y demás información que señale la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general relativa a operaciones referidas en el párrafo anterior.</p>		<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos financieros, grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del grupo financiero, consorcio o grupo empresarial en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, y demás</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
			<p>información que señale la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante <u>las</u> disposiciones de carácter general relativas a <u>las</u> operaciones referidas en el párrafo anterior.</p>
	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, previo derecho de audiencia de las instituciones de banca múltiple, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones con el grupo financiero, empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, cuando las instituciones de banca múltiple no cuenten con la información referida en este artículo.</p>		
<p>Artículo 51.- Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales:</p>	<p>Artículo 51.- Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante disposiciones de carácter general:</p>		<p>Artículo 51.- Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
			<p>determinará mediante <u>disposiciones que tomen en consideración las asimetrías de mercado existentes de carácter general:</u></p>
<p>I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor, y</p>	<p>I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas disposiciones deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor;</p>		
<p>II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.</p>	<p>II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, y</p>		
	<p>III. Tratándose de instituciones de banca múltiple, los límites máximos del importe de operaciones con integrantes del grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de</p>	<p>Lo referido en la fracción III ya está regulado en el artículo 73 Bis y por lo tanto les deben aplicar los límites ya previstos en el 73 Bis.</p>	<p>III.—Tratándose de instituciones de banca múltiple, los límites máximos del importe de operaciones con integrantes del grupo financiero,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
	negocio o patrimoniales.	De dejar esta fracción tal como está la CNBV puede ir más allá de los límites del art 73 Bis y acabar por tomar decisiones de riesgo que le competen a cada institución de crédito, como parte de su propio y natural negocio.	grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales.
En adición a los límites señalados en las fracciones I y II anteriores, las citadas reglas podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con motivo de operaciones de fideicomiso.	En adición a los límites señalados en las fracciones I a III de este artículo, las citadas disposiciones de carácter general podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con motivo de operaciones de fideicomiso.		En adición a los límites señalados en las fracciones I <u>y II</u> de este artículo, las citadas disposiciones de carácter general podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
			o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con motivo de operaciones de fideicomiso.
Para efectos de este artículo, se entenderá por control, consorcio y grupo empresarial, lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.	Para efectos de este artículo, se entenderá por control, consorcio y grupo empresarial, lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.		
	Artículo 74.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar medidas prudenciales conforme al presente artículo.	El artículo debe ceñirse a los casos de riesgo sistémico, porque se entiende que ese es el fin último por el cual se plantea esta disposición, y por consecuencia se está proponiendo una redacción más adecuada a ese fin, ya que la actual es excesiva y ambigua.	Artículo 74.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar medidas prudenciales conforme al presente artículo,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
			<p><u>siempre y cuando de presentarse los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de este artículo se generen, directa o indirectamente, efectos negativos serios en otra u otras instituciones de banca múltiple u otras entidades financieras, de manera que peligre su estabilidad o solvencia, siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero.</u></p>
	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple requerimientos de capital adicionales a los previstos en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido, o bien, la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de esta Ley, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los</p>		<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple requerimientos de capital adicionales a los previstos en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
	<p>supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente.</p>		<p>cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido, o bien, la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de esta Ley, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente, <u>cuando en dichos supuestos se comprometa la solvencia o liquidez de la institución de crédito.</u></p>
	<p>Las medidas prudenciales mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la institución de</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
	<p>banca múltiple de que se trate, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. En todo caso, las medidas prudenciales que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán carácter precautorio en protección de los intereses del público y tendrán vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el medio de defensa reconocido por esta Ley que, en su caso, interponga la institución de que se trate.</p>		
	<p>Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá recurrir a información proveniente de cualquier medio, incluida la que pudieran llegarle a proporcionar autoridades financieras que ejerzan funciones de supervisión y vigilancia en territorio nacional o en el extranjero, así como la información que en su caso, sea revelada por las personas mencionadas en el párrafo anterior en su calidad de emisoras.</p>		
	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple y éstas estarán obligadas a</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
	<p>proporcionarle, en los plazos que dicha Comisión determine, la información relativa a la situación financiera de personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la institución de banca múltiple de que se trate, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial.</p>		
	<p>Cuando la institución de banca múltiple de que se trate no presente en tiempo y forma la información solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del párrafo anterior, se presumirá que la persona presenta problemas que afectan su liquidez, estabilidad o solvencia. En este supuesto, la propia Comisión podrá, discrecionalmente, adoptar las medidas prudenciales a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.</p>		
	<p>La atribución señalada en este artículo será ejercida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno.</p>		<p>La atribución señalada en este artículo será ejercida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno <u>considerando las asimetrías</u> existentes entre las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
			<u>instituciones financieras presentes en el mercado.</u>
	Para efectos de lo establecido en este artículo deberán considerarse las definiciones previstas en los artículos 22 Bis y 45-P de esta Ley.		
Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.	Artículo 112.- ...		
Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.	...		
Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.	...		
Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión	...		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.			
Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:	...		
I. a II. ...	I. a II. ...		
III. ...	III. ...		
...	...		
a) a c) ...	a) a c) ...		
d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución, y	d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;	La reforma a los incisos d) y e) corresponden a una modificación de forma, dado que se cambia de lugar la conjunción “y”, anticipando la adición del nuevo inciso f)	d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución, y
e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del	e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en	La reforma a los incisos d) y e)	e) Que a sabiendas, permitan

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;</p>	<p>beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y</p>	<p>corresponden a una modificación de forma, dado que se cambia de lugar la conjunción “y”, anticipando la adición del nuevo inciso f)</p>	<p>a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y</p>
	<p>f) Que lleven a cabo operaciones en contravención a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 74 de la presente Ley.</p>	<p>Se establece una nueva conducta típica para consejeros y funcionarios que intervengan directamente en la autorización de operaciones que pudieran afectar la estructura de capital, de manera que no se respeten los requerimientos de capital neto que ordene la CNBV, de acuerdo a los artículos 50 y 74 de la misma LIC. El tipo penal produce incertidumbre legal al no quedar claro qué tipo de operaciones pueden causar esta</p>	<p>f) Que lleven a cabo operaciones en contravención a lo ordenado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 74 de la presente Ley.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>contravención. Este tipo conductas pudieran sancionarse de manera administrativas. Además, resulta innecesario este nuevo inciso toda vez que los artículos 114 y siguientes de la reforma, tipifican sobradamente esta consucta.</p> <p>Un delito es la realización de una acción u omisión a la cual se le impondrá una pena o medida de seguridad, prevista en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas, señale la ley y la pena o la medida de seguridad que se encuentren igualmente establecidas en ésta.</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>En materia penal es fundamental respetar los principios jurídicos de legalidad y de seguridad jurídica, ya que nuestra Constitución establece en su artículo 14, que en esta materia queda prohibido imponer, por analogía o por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley "...exactamente aplicable al delito de que se trate...". Esto es, la conducta debe de estar expresamente señalada en la hipótesis normativa descrito en el tipo penal.</p> <p>En la doctrina se conoce lo que suele llamarse "tipo penal en blanco", que es aquella proposición jurídica penal que fija expresamente la consecuencia jurídica y deja la determinación del</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>contenido del supuesto a otras normas, ya sea del mismo rango, de rango inferior, de carácter reglamentario o incluso de actos de la administración.</p> <p>Esto es una vulneración al principio de legalidad en el derecho penal, establecido en nuestra Carta Magna. Así mismo, también pudiera significar la vulneración al principio de separación de poderes, cuando esa complementación de la norma, es decir, cuando el establecimiento del contenido del supuesto, queda en manos de otro poder, como el Ejecutivo Federal, ya que legislar en materia penal es una función</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>formalmente atribuida al Poder Legislativo.</p> <p>Existen posiciones que señalan que un tipo penal en blanco es incompatible con el principio de legalidad, como la de Mariaca, Margot que señala: “...No respeta el principio de legalidad y la autoridad a dictar el supuesto puede ir contra valores fundamentales que están protegidos en otras leyes...”</p> <p>También la del maestro Cobo del Rosal refiere que “...las encuentra incompatibles con el principio de legalidad. Se trata es de evitar la dispersión normativa y el reenvío a normas inferiores...”</p> <p>El tipo penal produce incertidumbre legal</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>al no quedar claro qué tipo de operaciones pueden causar esta contravención.</p>	
<p>Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción, no se considera que causen un quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución las operaciones que se celebren como parte de procesos de reestructuración de operaciones de pago que se realicen en términos del artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>...</p>		
<p>IV. y V. ...</p>	<p>IV. y V. ...</p>		
	<p>Artículo 113 Bis 6.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los directores generales de las instituciones de banca múltiple que realicen operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley.</p>	<p>El tipo define la conducta claramente. Lo relevante aquí es, determinar si debe ser penalizada la conducta. Es un tema de política criminal.</p> <p>Un delito es la realización de una acción u omisión a la cual se le impondrá una pena o medida de seguridad, prevista en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos</p>	<p>Artículo 113 Bis 6.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los directores generales de las instituciones de banca múltiple que realicen operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley.</p> <p>Artículo 113 Bis 6.-</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>que para cada una de ellas, señale la ley y la pena o la medida de seguridad que se encuentren igualmente establecidas en ésta.</p> <p>En materia penal es fundamental respetar los principios jurídicos de legalidad y de seguridad jurídica, ya que nuestra Constitución establece en su artículo 14, que en esta materia queda prohibido imponer, por analogía o por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley "...exactamente aplicable al delito de que se trate...". Esto es, la conducta debe de estar expresamente señalada en la hipótesis normativa descrito en el tipo penal.</p>	<p>Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los directores generales de las instituciones de banca múltiple que realicen operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>En la doctrina se conoce lo que suele llamarse “tipo penal en blanco”, que es aquella proposición jurídica penal que fija expresamente la consecuencia jurídica y deja la determinación del contenido del supuesto a otras normas, ya sea del mismo rango, de rango inferior, de carácter reglamentario o incluso a actos de la administración.</p> <p>Esto es una vulneración al principio de legalidad en el derecho penal, establecido en nuestra Carta Magna. Así mismo, también pudiera significar la vulneración al principio de separación de poderes, cuando esa complementación de la norma, es</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>decir, cuando el establecimiento del contenido del supuesto, queda en manos de otro poder, como el Ejecutivo Federal, ya que legislar en materia penal es una función formalmente atribuida al Poder Legislativo.</p> <p>Existen posiciones que señalan que un tipo penal en blanco es incompatible con el principio de legalidad, como la de Mariaca, Margot que señala: “...No respeta el principio de legalidad y la autoridad a dictar el supuesto puede ir contra valores fundamentales que están protegidos en otras leyes...”</p> <p>También la del maestro Cobo del Rosal refiere que “...las encuentra incompatibles con el principio de</p>	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS	REDACCIÓN PROPUESTA
		<p>legalidad. Se trata es de evitar la dispersión normativa y el reenvío a normas inferiores...”</p> <p>Resulta excesivo crear un tipo penal para este supuesto, cuando para otros casos análogos las sanciones son económicas.</p>	

Iniciativa 10

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	Comentarios	Propuesta
<p>Artículo 44.- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración.</p>	<p>Artículo 44.- ...</p>		
...	...		
...	...		

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	Comentarios	Propuesta
<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha información, incluso cuando la difusión de la misma se delegue en terceros.</p>	<p>Artículo 392, inciso e) de la propuesta de Ley del Mercado de Valores determina multa de 10,000 a 100,000 salarios por omisiones en cumplir con estas obligaciones.</p> <p>El Director General será el responsable de la revelación de información relevante y eventos que deban de ser notificados al público.</p> <p>La disposición va más allá del espíritu real de la obligación que se impone al Director General, ya que para sancionar la conducta, ésta debe ser individualizada, por lo que si un funcionario, distinto al Director General, es omiso o no divulga información conforme a las políticas y disposiciones legales aplicables, es dicho funcionario quien en todo caso debe ser sujeto de la sanción, no así el Director General, toda vez que su obligación radica en que efectivamente se materialice la revelación de la información o evento a que se refiere la fracción, y no debería ser responsable por información a la cual en forma directa pudiera no</p>	<p>V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha información, incluso cuando la difusión de la misma se delegue en terceros, <u>siempre que éstos se hayan apegado a las instrucciones de tal delegación.</u></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	Comentarios	Propuesta
		conocer.	
VI. a XIV. ...	VI. a XIV. ...		